



NUR <11001-60-00-000-2014-00094-00
Ubicación 36696
Condenado JESUS OSWALDO TORO MATEUS

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 976/1001 del SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2014-00094-00
Ubicación 36696
Condenado JESUS OSWALDO TORO MATEUS

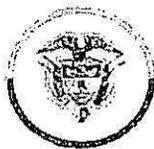
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2014-00094-00
No Interno:	36696
Condenado:	JESUS OSWALDO TORO MATEUS
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO (ARTICULOS 240 INCISO 3 DEL C.P.) EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, ART 340 DEL C.P.
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	REDEDICION PENA - NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021- 976/1001

Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2021

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre redención de pena y el subrogado de libertad condicional en favor del penado **JESUS OSWALDO TORO MATEUS**, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 21 de enero de 2016, el JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C. condenó a JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, a la pena principal de 96.6 MESES DE PRISION, así como a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicho fallo fue modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, con decisión del 28 de septiembre de 2016, en el sentido condenar al prenombrado por los delitos ya referidos, a la pena de 94.6 MESES DE PRISION, confirmando en lo demás la sentencia emitida.

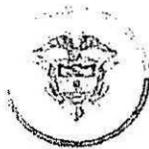
2. El condenado cumple tal sanción privado de la libertad, desde el 11 de diciembre de 2013, día en que fue capturado, hasta 5 de abril de 2018 y luego a partir del 9 de septiembre de 2019 a la fecha.

3.- El 2 de mayo de 2017, este Despacho avocó la ejecución de la pena.

4.- El 26 de enero de 2018 se concedió al sentenciado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, la Prisión Domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del C.P.

5.- El 22 de marzo de 2018, se autorizó al penado el cambio de dirección para continuar cumpliendo con la Prisión Domiciliaria.

6.- El 22 de marzo de 2018, se reconoció redención de pena al sancionado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, por **83.75 días**.



7.- El 27 de abril de 2018, se recibe OFICIO No. 9027-CERVI-ARJUR/1386/18 del 23 del mismo mes y año, con el que el director del CENTRO DE RÉCLUSIÓN PENITENCIARIO Y CARCELARIO VIRTUAL DEL INPEC, informa que el penado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, ya no reside en la dirección señalada como Prisión Domiciliaria y además violentó el mecanismo de vigilancia electrónica.

8.- El 4 de mayo de 2018 se dispone el traslado de los informes anteriores y transgresiones reportadas, conforme con el artículo 477 del C.P.P., el cual se surtió en la Secretaría adscrita a este Despacho, durante los días 13 a 15 de agosto de la corriente anualidad, con total silencio por parte del sentenciado JESUS OSWALDO TORO MATEUS.

9.- El 17 de agosto de 2018, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena captura del penado.

10.- El 9 de septiembre de 2019, es capturado TORO MATEUS y se ordenó su encarcelación, fecha desde la cual cumple intramuros la pena restante 40 meses 6.25 días.

11.- El 28 de mayo de 2021, no se aplica la Ley 1826 de 2017 y en consecuencia no se concede el subrogado de libertad condicional.

3.- CONSIDERACIONES

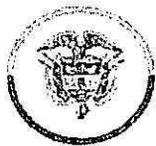
3.1.- De la redención de pena

EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ, allegó mediante oficios 113 COMEB JUR de 22 de abril de 2021, los Certificados de Cómputos TEE Nos. 16841546, 17298490, 17658146, 17787161, 17850135, 17946264, 18028698, por actividades para redención realizadas por a JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6º de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los referidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó DOS MIL CINENTA NOVENTA Y DOS (2192) HORAS; así: en el **AÑO 2017**, durante los meses de noviembre (120 horas.) y diciembre (152 horas.); en el **AÑO 2018** durante los meses de enero (168 horas.) y febrero (80 horas.), en el **AÑO 2019**, durante los meses de octubre (176 horas), noviembre (136 horas) y diciembre (144 horas), en el **AÑO 2020**, en los meses de enero (136 horas), febrero (144 horas) y marzo (136 horas), abril (144 horas), mayo (72 horas) junio (152 horas), julio (144 horas), agosto (32 horas), septiembre (64 horas.), octubre (88 horas.), noviembre (cero horas.) y diciembre (104 horas.).

De otra parte, El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Sobre el particular se observa de los precitados certificados, que la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza del centro penitenciario, catalogó como SOBRESALIENTE el trabajo realizado por el penado durante los meses de noviembre y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018, octubre, noviembre y diciembre de 2019, enero, febrero, junio y diciembre de 2020, enero, febrero y marzo de 2021 y como DEFICIENTE las actividades realizadas por el penado, durante los meses de abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020.



En el mismo sentido, con el oficio en mención, el establecimiento carcelario aporta Cartilla biográfica del interno, actualizada, en que se relacionan, las actas con las que se valoró el comportamiento intramural de JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, como BUENA Y EJEMPLAR dentro de los periodos comprendidos, entre 17 de septiembre de 2019 al 16 de marzo de 2021.

En primer lugar, como NO SE REUNEN las exigencias señaladas en el artículo 101 del Código Penitenciario y por tanto no se reconocerá tiempo de redención alguno, en cuanto a la actividad desplegada por el penado durante los meses de abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, en total 400 horas de trabajo, por cuanto la evaluación de la actividad fue calificada como **DEFICIENTE** como quedo arriba referenciado.

En ese orden de ideas, por las restantes horas, mil setecientos noventa y dos (1792), de conformidad con el artículo 82 ibídem, que preceptúa que por cada dos días de trabajo desempeñado por el interno, se le abonará un día de reclusión, sin que se pueda computar más de ocho horas de labores; se reconocerán **ciento doce (112) días** a la pena que cumple JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790.

3.2.-De la libertad condicional

En cuanto al subrogado requerido ante el centro carcelario por el sentenciado, se tiene que la Libertad Condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

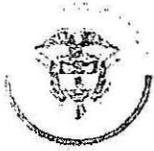
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Inicialmente, en cuanto al análisis de la conducta punible perpetrada por JESUS OSWALDO TORO MATEUS, se tiene que este fue condenado por los punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por cuanto hacía parte de una organización delictiva que se dedicaba al hurto de vehículos y motos en la



modalidad de halados, los cuales posteriormente eran ocultados y negociados en su totalidad o por partes, para obtener provecho económico. Tal actividad ilícita se desarrolló principalmente en las localidades de Usaquén, Suba, Engativá y Puente Aranda, donde se lograron agrupar 80 denuncias, con afectación al patrimonio por \$1.575.900.000.

De acuerdo con la relación fáctica, es evidente que la conducta punible desplegada por el condenado comporta gravedad significativa y en consecuencia su valoración y ponderación que ha de realizar esta Juzgadora para determinar la viabilidad o no del subrogado requerido, se hace más exigente y rigurosa, conforme como se esbozará adelante.

1. Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 94 MESES 24 DIAS DE PRISION y las tres quintas partes de dicho monto equivalen a 56 MESES 26,4 DIAS.

Se tiene que el penado JESUS OSWALDO TORO MATEUS, ha cumplido hasta la fecha 82 MESES Y 8.75 DIAS de tal sanción, que resulta de sumar 51 MESES 24 DIAS, de 11 de diciembre de 2013 a 5 de abril de 2018, fecha en que se reportó por parte del INPEC que no residía en los domicilios reportados, 23 meses 29 días, de 9 de septiembre de 2019, a la fecha, más 6 meses 15.75 días de redención de pena a la fecha. Por tanto se infiere que se suple el requisito de carácter objetivo.

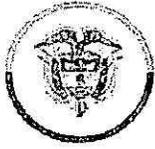
2. En cuanto al desempeño y comportamiento de JESUS OSWALDO TORO MATEUS durante el tratamiento penitenciario:

Se tiene que durante el proceso penal que se le adelanto, TORO MATEUS, resultó condenado en virtud de aceptación de cargos realizada desde la audiencia de imputación, recibiendo a cambio una significativa rebaja punitiva (40% de la pena a imponer), lo que significó además un menor desgaste de la administración de justicia.

De otra parte, el establecimiento penitenciario aportó certificaciones y cartilla biográfica actualizada, que dan cuenta que el condenado ha observado una CONDUCTA BUENA Y EJEMPLAR, durante su permanencia intramural, salvo para los periodos 16 de marzo de 2015 a 15 de septiembre de 2015, que fue mala y regular, y 4 de septiembre de 2016 a 3 de marzo de 2017, que fue mala y regular, interrumpiéndose su proceso institucional el 5 de abril de 2018 por figa de su residencia donde cumplía la sanción, reiniciando el 9 de septiembre de 2019 en razón a su captura, registra sanciones disciplinarias, mediante Resoluciones 6728 de 26 de diciembre de 2014, 958 de 7 de marzo de 2016 y 4437 de 26 de agosto de 2016, no obstante en lo que lleva de su reingreso mediante resolución No. 1289 del 22 de abril 2021, el Consejo de Disciplina del establecimiento Penitenciario emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado. Se resalta además que durante su estadía intramural, el penado ha desarrollado en algún tiempo actividades productivas y que aportan a su resocialización, como es el estudio y trabajo, que además le han representado redención en su pena.

Es pertinente advertir que JESUS OSWALDO TORO MATEUS, registra 8 sentencias condenatorias más, por delitos de idéntica naturaleza, algunas de ellas ya cumplidas y que se encuentran archivados y por los radicados 2013-02702, 2019-10912 y 2013-0006, es requerido, para cumplimiento de la pena, lo que hace patente su proclividad al delito en punto a su personalidad.

En otro orden de ideas, se evidencia en cuanto al proceso del tratamiento penitenciario recomendado a TORO MATEUS, de la Cartilla Biográfica actualizada, se tiene que ha



sido reiteradamente y en tres oportunidades, clasificado en FASE OBSERVACION Y DIAGNOSTICO, registra como última valoración mediante acta 113-103-2019 de 21 de octubre de 2019, sin que obre nueva valoración.

3. Frente a la reparación de la víctima, se advierte del contenido de la sentencia condenatoria que las víctimas no fueron indemnizadas y tampoco obra documento posterior alguno que acredite dicho pago; en consecuencia y ante la naturaleza del delito en contra del patrimonio económico y la gravedad de las conductas sancionadas, es preciso establecer con certeza la reparación a las víctimas, en razón a ello se solcito información, y el Centro de Servicios Judiciales Sistemas Penal de Bogotá, mediante oficio RU 0 12308 de 22 de octubre, se certifica que no se ha practicado incidente de reparación.

4. Sobre el arraigo del sentenciado, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia de febrero lo siguiente:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

En el caso bajo examen, no obstante el sentenciado registro en pretérita oportunidad un domicilio a donde cumplió prisión domiciliaria, el sentenciado no ha aportado información o documento alguno actualizado mediante el cual se pueda establecer con certeza la dirección actual de su residencia y lugar donde tiene su arraigo familiar y social actual; con el objeto de constatar por el área de asistencia social las condiciones actuales del mismo.

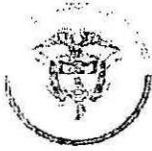
5. En lo atinente al análisis de la conducta punible perpetrada por JESUS OSWALDO TORO MATEUS.

Sobre este punto, es conveniente hacer saber sobre la constitucionalidad del artículo 64 del C.P.; en Sentencia C-757 de 2014, la Corte Constitucional declaró exequible el aparte pertinente del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el 64 del código penal.

Así, en dicho pronunciamiento el alto tribunal resalta que si el legislador introdujo el componente de VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la viabilidad de la concesión de la libertad condicional, lo hizo precisamente para evitar que tal decisión se fundara en la mera satisfacción de un quantum punitivo y por ende, para armonizarla con los principios rectores del ordenamiento penal y los postulados del ordenamiento constitucional que a la vez encuentra sustento en un espectro más amplio denominado bloque de constitucionalidad.

Luego, lo que hizo el legislador fue entregarle herramientas al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre la eventual concesión de la libertad condicional, desde la óptica de las condiciones del sujeto en particular, pero atendiendo a principios superiores en pro de la protección del interés general, de modo tal, que es precisamente ese componente el que le permite hacer un juicio de la conducta desarrollada y los alcances que la misma tenga frente a la sociedad.

Debe quedar claro, que a partir de la nueva legislación si bien es cierto se excluye la gravedad de la conducta como elemento a examinar para el subrogado, el legislador



incluyó la "valoración de la conducta punible", como examen de los aspectos valorativos de la conducta o conductas ilícitas desplegadas por el sentenciado y de las consecuencias irreparables que han causado comportamientos de análoga naturaleza y que en esta instancia le está permitido efectuar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, sobre el tema de la expresión "previa valoración de la conducta punible", la Corte Constitucional decidió:

"Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Se tiene entonces, que la conducta punible desplegada por el sentenciado debe ser valorada en esta instancia procesal, sin que esa situación resulte contraria al principio non bis in idem y del juez natural, pues esta nueva valoración se efectúa a fin de analizar aspectos diferentes a los estudiados por el Juez de Conocimiento, como lo son el tratamiento penitenciario, la valoración de la conducta y la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Reitera además en esta oportunidad la Corte Constitucional que:

- En dicha valoración de la conducta el Juez de Ejecución de Penas no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, debe tener en cuenta el comportamiento punible, valorado previamente en el fallo condenatorio por el Juez de conocimiento, con la finalidad específica de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. Esa valoración debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

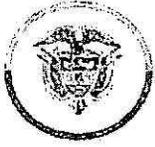
- Es necesario tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad, " la gravedad del delito en su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas", como lo precisó la Corte Suprema de Justicia (sentencia del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

- Resalta la necesidad de asignar un orden y racionalizar la manera como se realizara la valoración de la conducta punible, por el Juez de Ejecución de Penas, garantizando el principio de igualdad y reduciendo la arbitrariedad, así: "De tal modo, sin pretender mecanizar o cuantificar la valoración de la conducta punible a manera de ejemplo es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado."

Hechas las anteriores precisiones, procede esta Juez de Ejecución, a valorar la conducta punible en el caso concreto;

Tal como se indicó al inicio de este estudio se tiene que JESUS OSWALDO TORO MATEUS fue condenado por los punibles de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, por cuanto hacia parte de una organización delictiva que se dedicaba al hurto de vehículos y motos en la modalidad de halados, los cuales posteriormente eran ocultados y negociados en su totalidad o por partes, para obtener provecho económico. Tal actividad ilícita se desarrolló principalmente en las localidades de Usaquén, Suba, Engativá y Puente Aranda, donde se lograron agrupar 80 denuncias, con afectación al patrimonio por \$1.575.900.000.

Ante tan grave e irreprochable conducta, se impone a este Juez ejecutor, como lo dejó delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la Libertad Condicional. Será entonces mayor la exigencia para esta ejecutora la evaluación del tratamiento penitenciario que hasta el momento ha alcanzado el sentenciado y determinar frente a la valoración de la conducta punible, si se ha logrado el propósito resocializador que comporta la pena impuesta a TORO MATEUS y concluir si se encuentra o no preparado para la vida en libertad, respetuosos de las normas de convivencia y orden social.



Así, ante la valoración de las graves conductas ilícitas desplegadas por TORO MATEUS, se tiene que el pronóstico del sentenciado deviene en negativo, concluyendo la necesidad de que este continúe con el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido, conforme con las siguientes consideraciones:

El comportamiento ilícito del sentenciado tal y como lo precisó, calificó y evaluó previamente en la sentencia condenatoria el juez de conocimiento, comporta significativa vulneración al bien jurídico del patrimonio económico y seguridad pública, pues:

"Se tiene que el encartado pertenecía a una estructura criminal dedicada al hurto de vehículos y motos en la modalidad de halado; quedando así demostrada la adecuación típica del concierto para delinquir pues no solo se establece la concertación de las partes sino también su permanencia en el delito afectándose injustamente el bien jurídico tutelado de la seguridad pública.

Ahora, en cuanto a la materialidad de la conducta concursal de hurto calificado, se establece a través de los elementos materiales de prueba allegados (intercepciones, denuncias y otros); como el señor JESUS OSWALDO TORO MATEUS se apoderó con propósito de obtener provecho para sí o para otros, a través de la modalidad de halado de diversos vehículos automotores, actividad constatada por el ente fiscal en (12) oportunidades refiriendo los vehículos, así:...

Igualmente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en fallo de segunda instancia, valoró y analizó los delitos por los que TORO MATEUS fue condenado, resaltando el reproche social que merecen tales reatos, así:

"Adviértase que el caso concreto, el modus operandi y las circunstancias temporomodales en que cometieron los delitos endilgados fueron las mismas para todos los sentenciados, como era, el apoderamiento de vehículos automotores y posteriormente su comercialización, por lo que la regulación superior al mínimo consulta precisamente los criterios ya expuestos sin que en tal sentido se torne desproporcionado o irracional el monto del cual se partió.

Sin duda, uno de los parámetros principales del primer nivel fue la gravedad de la conducta sobre lo cual se muestra inconforme la defensa..., de suerte que el punto de partida fue racional, amén de que esta clase de actos de la manera como acontecieron, no solo generan un gran impacto social sino que se erigen en un verdadero flagelo frente al cual debe el Estado responder con severidad y rigor.

Una reflexión de esta índole emerge de gran importancia en el momento de examinar uno de los fundamentos de la sanción, vale decir, la retribución, pues es obligación del Estado de Derecho ofrecer respuesta a cualquier ofensa al orden social acudiendo a los instrumentos coercitivos llamados a restablecerlo, entre ellos la ejecución intramural de la pena impuesta; ello sin duda atendiendo el examen de factores adicionales referidos a la modalidad y gravedad de la conducta punible, que sin duda en este caso se atentó en múltiples ocasiones contra el patrimonio económico de una pluralidad de ciudadanos en virtud de una concertación criminal para violentar la seguridad de los vehículos automotores con miras a apoderarse de los mismos y posteriormente negociarlos en el comercio. Téngase en cuenta que en forma cotidiana esta clase de actos de la manera como acontecieron en el sub judice no solo generan un gran impacto social sino que se erigen en un verdadero flagelo al cual debe el estado responder con severidad y rigor".

Dentro de la valoración que de estas conductas hace el fallador de segundo grado, además considera que no es procedente el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, argumentando que:

"En lo relativo a la PRISION DOMICILIARIA peticionada por los apelantes conforme al Art. 38 del Código Penal ... habrá que reafirmarse lo destacado en párrafos que preceden, esto es, la modalidad y gravedad de los delitos enrostrados reflejan la grave actitud de personalidad de quienes ejecutaron las múltiples conductas punibles contra el patrimonio, seguridad pública y administración de justicia, lo cual nos permite razonablemente o fundamentadamente y en justicia considerar que constituyen un peligro para la sociedad y la posibilidad de que se evada el cumplimiento de la pena.

Las anteriores consideraciones se erigen en razones y circunstancias para concluir en esta sede que no es procedente sustituir la prisión intramural por domiciliaria, toda vez que además de ello transmitiría a la comunidad un adicional mensaje de impunidad, sobreviniendo la pérdida de la confianza del conglomerado en la administración de justicia, ...".

En consecuencia, tal como lo han dejado expuesto los falladores de primer y segunda instancia, resulta evidente que el comportamiento reiterado de TORO MATEUS, vulneró en alto grado nocivo, los bienes jurídicos tutelados, por lo cual debe considerarse como un acto reprochable, que genera significativo peligro para la comunidad y seguridad pública, de tan alto grado, que ha sido catalogado por el legislador como uno de los delitos excluidos del subrogado de la condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria y beneficios administrativos, conforme con los artículos 68 A y 38 G del C.P.



Valorado así el delito y conforme con las exigencias del artículo 64 del C.P.; para la procedencia de la libertad condicional, cuyo fin último es diagnosticar que ya en libertad el sentenciado readecuará su conducta para no trasgredir nuevamente los bienes jurídicamente tutelados y estará conforme con tal situación; es preciso concluir que el comportamiento punible del sentenciado además de trasgredir el ordenamiento jurídico, se aleja de las normas de convivencia y orden social, sin que hasta el momento se vislumbre una buena expectativa para la sociedad y por el contrario tal conducta ilícita altera el normal desenvolvimiento de la sociedad, por lo que debe preferirse la protección de esta y del interés general, resaltando además, que defraudo la confianza dada pro al judicatura, pues no solo se dio a la fuga estando cumpliendo la sanción en su residencia, sino que cometió otro delito de similar naturaleza, del cual está requerido para cumplir la pena intramuros.

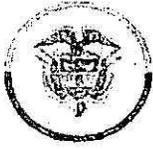
Es cierto que el penado se encuentra privado de su libertad en segunda oportunidad desde el 9 de septiembre de 2019, además aceptó voluntariamente los cargos desde la formulación de la imputación y su comportamiento en el centro penitenciario ha sido bueno; sin embargo debe resaltarse que el tratamiento penitenciario es progresivo y tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través de las actividades en el centro de reclusión y según los avances en el proceso de resocialización.

Se resalta entonces que el sentenciado si bien viene recibiendo el tratamiento penitenciario desde el inicio de su privación de la libertad en este asunto, sin embargo no se evidencia avance significativo alguno desde su reingreso, para el caso ni siquiera ha empezado el plan, pues durante tres oportunidades ha sido clasificado en fase de observación y diagnóstico, por tanto es necesario que el Consejo de EVALUACION Y TRATAMIENTO adelante el correspondiente proceso y SUGIERA UN PLAN DE INTERVENCION y las estrategias a seguir para conseguir superar las diferentes etapas de dicho procedimiento y así lograr la resocialización del penado, pues en este caso resulta imprescindible.

Debe señalarse que el cumplimiento satisfactorio de las fases de tratamiento no es un requisito adicional para acceder al subrogado, sin embargo no debe perderse de vista que los objetivos y finalidad del tratamiento, consagrados en los artículos 142 y 143 del Código penitenciario son, preparar al interno mediante su resocialización para la vida en libertad; y el tratamiento progresivo debe realizarse de acuerdo a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto, que se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de la familia, etc., evaluación interdisciplinaria de clasificación importantísima para determinar la procedencia del beneficio, que compete al Comité de Evaluación y Tratamiento.

Por tanto considera el Despacho que el tratamiento desarrollado hasta la fecha por el sentenciado, no ha sido suficiente al realizar un test de ponderación, frente al delito cometido, es decir no es indicativo que efectivamente TORO MATEUS se encuentre preparado para reintegrarse a la vida en comunidad y desenvolverse en la misma dentro del límite de sus obligaciones y las buenas costumbres.

Al realizar el test de ponderación entre la pena impuesta conforme a la valoración de la conducta sancionada, el grado de vulneración del bien jurídicamente tutelado y el proceso de resocialización que a la fecha ha adelantado el penado; es evidente que dicho proceso al que ha sido sometido TORO MATEUS, es progresivo pero resulta deficiente frente al grado de vulneración de los bienes jurídicos tutelados, esto es el Patrimonio Económico y la Seguridad Pública, mal comportamiento desplegado al interior del penal como en el cumplimiento de la prisión domiciliaria.



En consecuencia es necesario con mayor rigurosidad aplicar un tratamiento de resocialización concienzudo que cumpla efectivamente con las finalidades del mismo y así lograr la readaptación del sancionado para retomar su vida en comunidad, conforme con las sugerencias del consejo de evaluación y tratamiento de la Reclusión.

Así, el tiempo de privación de la libertad del penado hasta la fecha no es suficiente para asegurar que esta está preparado para retornar a la sociedad, siendo necesario para este momento asegurar no solo el fin resocializador de la pena, sino además el fin de prevención general. En efecto en este momento no se encuentran los argumentos necesarios para arribar objetivamente a considerar que la sociedad no se verá en peligro nuevamente para anticipar el retorno del sentenciado a la sociedad, pues la valoración negativa de la conducta delictiva sigue vigente y el tratamiento hasta ahora cumplido resulta insuficiente. En este caso debe primar la protección del interés general frente a su pretensión particular de obtener la libertad condicional

Por tanto, considera esta ejecutora que el tiempo de reclusión del sentenciado y el concepto favorable emitido por el establecimiento penitenciario no son suficientes para conceder el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, por consiguiente, atendiendo al principio de reserva judicial, este Despacho se apartará del concepto positivo emitido por centro de reclusión, por la facultad judicial que en materia de libertad radica en cabeza del operador judicial; pues a pesar de que el sancionado ha demostrado un buen comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su reingreso, no se satisfacen a cabalidad los requisitos previstos en la norma, atendiendo a la valoración de la conducta, la cual resulta digna del máximo reproche, por lo cual se considera indispensable que el penado continúe privado de la libertad, mientras se completa el tratamiento penitenciario en aras de lograr una verdadera resocialización, sin perjuicio de examinar periódicamente el progreso de su tratamiento y en dicho momento acceder a tal subrogado, pues solo así podría garantizarse materialmente a la sociedad nacional que no se verá desprotegida con la ocurrencia de actividades delictivas de análoga naturaleza que pudiera desplegar el sentenciado, como ya sucedió en este caso, no solo defraudo la confianza de la judicatura fugándose de su residencia donde cumplía la prisión domiciliaria sino que en el año 2019 cometió otro delito, el cual lo aguarda el cumplimiento de la pena.

Con base lo anterior no se concederá la libertad condicional, hasta tanto, conforme con el examen periódico que efectúa el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO el penado por lo menos supere satisfactoriamente la fase de tratamiento compatible con la libertad condicional.

4.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena se ordena:

- 1.- Remitir copia de la presente determinación al CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET), para que se tenga en cuenta en las evaluaciones periódicas de seguimiento o cambio en fase, a fin de que se verifique el progreso en el tratamiento sugerido hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional.
- 2.- Comoquiera que el penado solicita acumulación jurídica de penas, como el proceso radicado 2013-02702-00 N.I. 41030, lo ejecuta este juzgado, obténgase copia de la sentencia y acta de ejecutoria, con el objeto de examinar si procede el acopio punitivo que pretende el penado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

3.- En cuanto a la solicitud de aplicación de la ley 1826 de 2017, se le ha de enterar que mediante proveído de 28 de mayo de 2020 se resolvió de fondo y desfavorablemente la solicitud, decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de Ley. A la par, enterarle que en este proveído se está reconociendo tiempo que permaneció en prisión y prisión domiciliaria, desde su captura inicial el 11 de diciembre de 2013 a 5 de abril de 2018, fecha anterior a la visita del INPEC, registrando la novedad, que ya no residía en los domicilios reportados, para un total de 51 meses 24 días reconocidos como parte de la pena impuesta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO reconocer tiempo de redención alguno, en cuanto a la actividad desplegada por el penado durante los meses de abril, mayo, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, en total 400 horas de trabajo, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR CIENTO DOCE (112) DIAS, POR TRABAJO, a la pena que cumple JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, conforme a lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CODICIONAL, al penado JESUS OSWALDO TORO MATEUS identificado con C.C. No. 79.891.790, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: DESE CUMPLIMIENTO A LO ORDNADO EN EL "ACÁPITE DE OTRAS DETERMINACIONES".

QUINTO: REMITIR copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA LA PICOTA, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
21 SEP 2021
La anterior providencia
El secretario



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 36696

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: Sep. 7 - 2021

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

SEPTIEMBRE 12 / 2021 / SABADO / 12:57 PM

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

JESUS OSWALDO TOROMATEUS

CC:

79 891 790

TD:

34043

FIRMA DEL PPL

[Handwritten Signature]

HUELLA DACTILAR:



SANO NOTIFICACION

JEPMS



N.I. 36696 AUTO INT 2021-976 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021- REDENCION DE PENA, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Angie Marcela Tafur Escobar <atafure@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 9/09/2021 11:11 AM

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; wipay24@hotmail.com <wipay24@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (865 KB)

N.I. 36696 AUTO INT 2021-976 DEL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2021- REDENCION DE PENA, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 07 de septiembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

*******URG***** NI 36696 - 19-D - LMMM- Recurso de reposición y apelación del auto interlocutorio #2021-976/1001 de fecha de 7 de septiembre de 2021 donde se negó el beneficio de libertad condicional 3/5 partes**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/09/2021 2:54 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (4 MB)

20210914_102236.jpg; 20210914_102252.jpg;

De: nacho777.jb <nacho777.jb@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de septiembre de 2021 10:22 a. m.

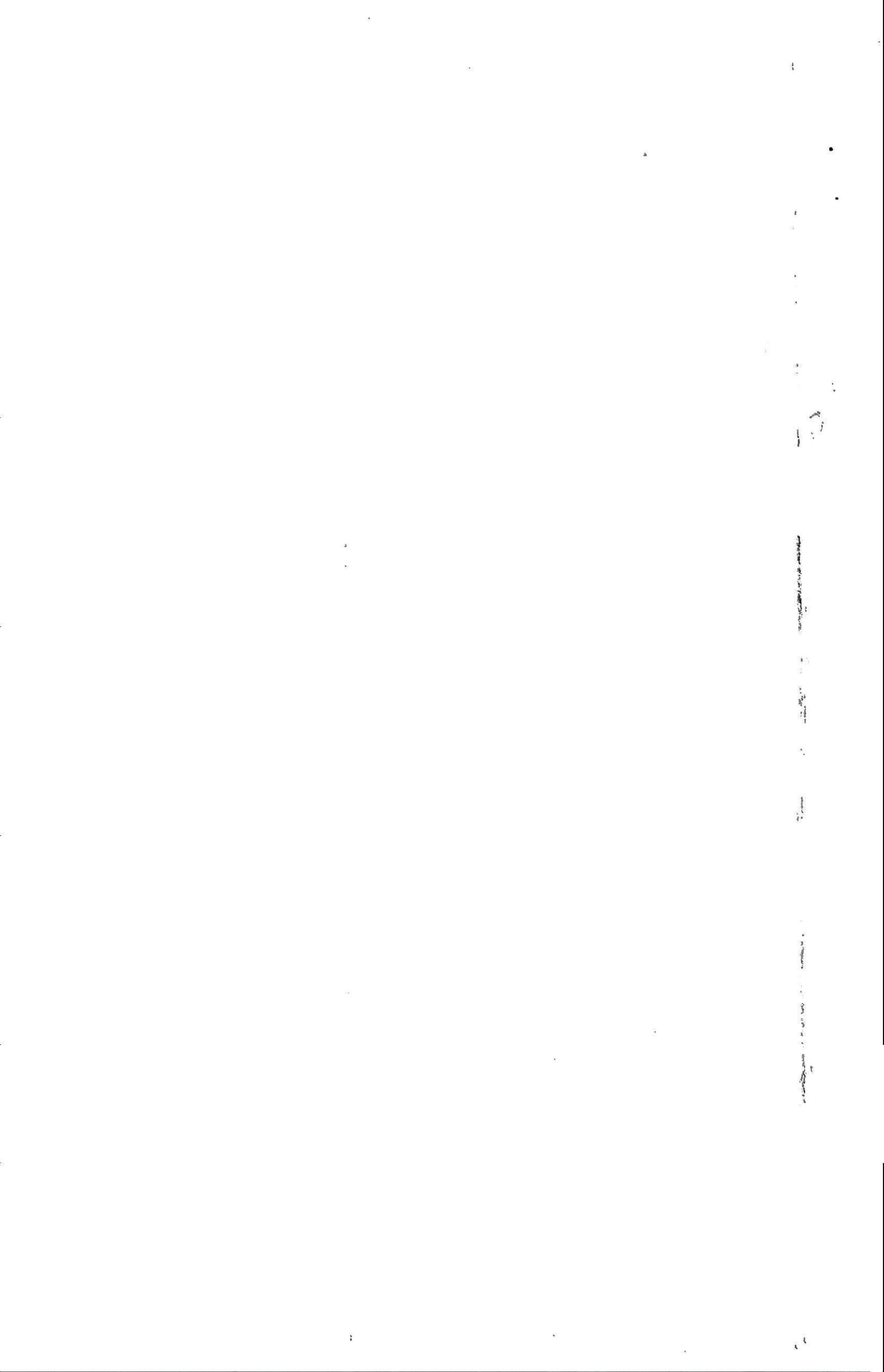
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y apelación del auto interlocutorio #2021-976/1001 de fecha de 7 de septiembre de 2021 donde se negó el beneficio de libertad condicional 3/5 partes

Jesús Oswaldo Toro Mateus cc 79891790 juzgado 19 de ejecución de penas

Enviado desde mi smartphone Samsung Galaxy.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Bogotá D.C. Septiembre 13 del 2021

R.E.F.º solicitud Derecho de petición Art 23 C.N.

Señor(es)º JUEGAO 19 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C.
E.S.H.D

Asunto: Recurso de Reposición y Apelación del Autos Interlocutorios
Nos. 2021-976/1001 de fecha del 7 de Septiembre del 2021
y Notificado el sábado 11 de Septiembre del 2021, donde
se negó el beneficio de libertad condicional 3/5 partes."

Cordial saludo:

Por medio de la presente y como aparece al pie de mi forma, me dirijo a su Honorable despacho, con el fin de pedir a mi favorabilidad y oportunidad, el recurso de reposición y apelación de los Autos-Interlocutorios N° 2021-976-1001 de fecha del 7 de Septiembre del 2021 y notificado el día sábado 11 de Septiembre del 2021 y corrigiendo traslado al término otorgado por la ley explico las razones de lo aquí solicitado.

Mediante auto de fecha del 07 de Septiembre del 2021, el cual fue notificado el 11 de Septiembre del 2021, donde se negó el beneficio de la libertad condicional 3/5 partes, por solo el motivo de estar clasificado en la fase de alta seguridad y le pide al E.C. Picota-Bogotá en el acápite de otras determinaciones donde remite y ordena al Consejo de Evaluación y Tratamiento (CET), para que se tengan cuenta las evaluaciones periódicas de seguimiento o cambio de fase, a fin de que se verifique el progreso en el tratamiento sugerido hasta alcanzar una fase compatible con la libertad condicional.

Primero que todo yo estoy recordado por otros dos (2) procesos aparte del que estoy pagando, por eso hasta que no arregle mi situación judicial yo NO tengo derecho a la fase de mediana seguridad por eso el C.E.T. me aclaró que por causar dos sentencias más en mi contra NO procede el desahucio de su tratar e incentivar a una fase más progresiva, la recomendación fue que acumulara o que pidiera beneficios judiciales cuando tubiera el tiempo para ellos

Entonces NO es culpa que impongan esas normas para ser clasificado en la fase de mediana seguridad.

Por esas razones el E.C. la Picota emitió concepto favorable y todos los documentos del Art 471 C.P.P.

y por eso he dicho que yo considero que por NO estar en fase de mediana seguridad, sea causal justificable para negar y menospreciar el tratamiento penitenciario realizado, mas a sabiendas

SU HONORABLE DESPACHO, QUE LOS DOS PROCESOS (DE WESAN) ENCONTRA
MIA, APARTE DEL QUE ACTUALMENTE PASO, SABE SU HONORABLE DESPACHO
Y LO AFIRMA EN EL AUTO-ATACADO, QUE DEBE QUEDAR A DISPOSICIÓN
DEL MISMO JUZGADO 19 DE C.P.M.-J PARA RENDIR CUENTA POR Cuentas
DE OTRAS DILIGENCIAS.

Y QUE EL ART 64 LEY 599 DE 2000 EXIGE LOS SIGUIENTES REQUISITOS
1) QUE SE CUMPLAN LAS 3/5 PARTES DE LA PENAL.
2) QUE SU ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO
PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN PERMITA SUPONER FONDA-
DAMENTE QUE NO EXISTE LA NECESIDAD DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN
DE LA PENAL.

LO REFERENTE A ESTE PUNTO SE SATISFACE ACABALIDAD, YA QUE EL ESTABLECI-
MIENTO LA PICOTA-BOGOTÁ, REMITIO LA CARTILLA BIOGRÁFICA, CERTIFICADOS DE CON-
DUCTA DE LOS CERTIFICADOS DE COMPUTOS A RECONOCER, MI CONDUCTA AH
SIEMPRE BUENA Y EJEMPLAR SOLO PUEDE ESTAR CLASIFICADO EN FASE DE
ALTA SEGURIDAD, POR EL ESTADO JUDICIAL QUE ENCONTRA MIA REQUIEREN Y PARA
SER CLASIFICADO EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD DEBE REUNIR LOS REQUISITOS:

1) tener 1/3 parte de la pena impuesta,
2) estar clasificado en fase de alta seguridad,
3) no tener pendientes con la justicia.
4) no tener procesos pendientes por fuga de presos.

ENTONCES NO SE DA CAUSA DE IMPEDIMENTO EL NO ESTAR CLASIFICADO EN LA
FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL
YA QUE SE CUMPLE CON CADA UNO DE LOS PRESUPUESTOS EXIGIDOS EN EL ART 64
LEY 599 DE 2000 Y EN NINGUNA PARTE DE LOS REQUISITOS DEL ART 64 LEY 599
DE 2000, ESPECÍFICA QUE COMO REQUISITO LA PERSONA DEBE ESTAR CLASIFICADO
EN LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD, Y POR ESO PIDO SEA CONCEDIDA, EL BENE-
FICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL 3/5 PARTES. Y BASTA VIA CORREO ESTA
SOLICITUD DE ACUERDO AL DECRETO DEL 17 DE MARZO DEL 2020.

AGRADECER DE ANTEMANO POR SU GENEROSA COLABORACIÓN Y QUEDAR A LA
ESPERATIVA DE UNA pronta RESPUESTA, NOTIFICACIÓN Y CONCEPCIÓN DE REPOSICIÓN
Y APELACIÓN Y LIBERTAD CONDICIONAL 3/5 PARTES, DEJANDO A SU CRITERIO
LA DECISIÓN QUE CORRESPONDA. GRACIAS.

cordialmente:

Jesús Oswaldo Toro Mateus.
CC 79.892.790
t.i.D 34043
N.O.I 218226
CARCEL LA PICOTA BOGOTÁ D.C. (COM-68)
PATIO 3
ESTRUCTURA 1